



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: GJ_FO_01

Versión: 4

Vigente desde: 12/05/2021

20226660003491

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20226660003491**

Fecha: **30-06-2022**

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Cartagena Bolívar

Señor

REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO 530 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021 – EXPEDIENTE 042 DE 2017

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el auto número 530 del 10 de agosto de 2021 – expediente 042 de 2017 *“Por el cual se ordena correr traslado para alegar dentro del expediente sancionatorio No. 042 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”* proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dos (02) folios.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES

Jefe De Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyección: KGARCIA B

Anexo: AUTO NÚMERO 530 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021 – EXPEDIENTE 042 DE 2017



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

530 – Agosto 10 de 2021

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar dentro del expediente sancionatorio No. 042 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 678 del 21 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio No. 042 de 2017 adelantado contra el señor Reynaldo Esquivia Rodríguez y Genaro Blanco Medrano, dio por concluida una etapa procesal y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante memorando radicado No. 20196530005713 del 23 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 678 del 21 de octubre de 2019, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notificara dicho acto administrativo y remitiera las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorandos radicados No. 20206660002623 del 30 de marzo de 2020 y 20206660002713 del 01 de abril de 2020, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto 678 del 21 de octubre de 2019.

Que así las cosas, el auto No. 678 del 21 de octubre de 2019 fue notificado median avisos radicados No. 20206660000793 y 20206660000803 ambos de fecha 05-02-2020, publicados el día 05 de marzo de 2020, tal como se evidencia en los documentos aportados por el área protegida.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*“La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período***

“Por el cual se da traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”.

probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»¹

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, para que presenten alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente auto a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO MEDRANO, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los diez (10) días del mes de agosto de 2021.

LUZ ELVIRA
ANGARITA
JIMENEZ

Firmado digitalmente por
LUZ ELVIRA ANGARITA
JIMENEZ
Fecha: 2021.08.10 15:49:56

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles

¹ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL. Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014